



La Esperanza, 28 de Septiembre de 2023

RESOLUCION GERENCIAL N° -2023-GRLL-GGR-PECH

VISTO:

El Informe Legal N° 000054-2023-GRLL-PECH-OAJ-RLB de fecha 28.09.2023, de la Oficina de Asesoría Jurídica, relacionado con el recurso de reconsideración formulado por el señor David Romero Lavado, representante de la Asociación de Productores Ecológicos Agropecuarios CHIPUTUR, y

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, creado por Decreto Supremo N° 072-85-PCM, encargado de la irrigación de los valles de Chao, Virú, Moche y Chicama, constituye una Unidad Ejecutora transferida al Gobierno Regional La Libertad, mediante Decreto Supremo N° 017-2003-VIVIENDA;

Que, mediante escrito de fecha 27.12.2022, el señor David Romero Lavado, representante de la Asociación de Productores Ecológicos Agropecuarios CHIPUTUR presenta solicitud de venta directa, de un predio que manifiesta se encuentra ubicado en el Sector Cerro Chiputur - La Mina, Distrito de Moche, Provincia de Trujillo; adjuntando como medios probatorios la documentación que a su criterio sustenta su pedido;

Que, mediante el Informe N° 000008-2023-GRLL-PECH-SGGT-DAT, de fecha 11.01.2023, la División de Acondicionamiento Territorial informa, entre otros aspectos, que se ha procedido a ingresar las coordenadas del plano presentado por el solicitante, habiendo determinado que el terreno de 292.22 ha se encuentra ubicado en el Sector Alto Salaverry, Distrito de Salaverry, Provincia de Trujillo, Departamento La Libertad. Agrega, que el predio comprende 2 áreas denominadas Lote 1 (con una extensión de 161.3065ha) y Lote 2 (con una extensión de 148.3987ha), ubicados en tierras de condición eriaza;

Que, mediante Informe Técnico N° 000006-2023-GRLL-PECH-SGGT-DAFTT-SRC de fecha 27.01.2023, el Ingeniero adscrito a la Sub-Gerencia de Gestión de Tierras, concluye que ambos predios tienen la condición de eriazos en sus totalidades, por lo que no cumplen con el requisito de explotación agropecuaria para la venta directa;

Que, mediante Acta de Sesión N° 002-2023-GRLL-PECH-CVDT, de fecha 28.02.2023, la Comisión de Venta Directa de Tierras del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, acordó declarar la improcedencia de la solicitud de venta directa presentada por el señor David Romero Lavado, representante de la Asociación de Productores Ecológicos Agropecuarios CHIPUTUR, respecto del predio en comento, por corresponder a áreas eriazas; en atención al artículo 19 de la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2014-GRLL/PRE;





Que, mediante Resolución Gerencial N° 206-2023-GRLL-GOB/PECH de fecha 17.08.2023, se resuelve Declarar Improcedente la solicitud de venta directa presentada por el señor David Romero Lavado, representante de la Asociación de Productores Ecológicos Agropecuarios CHIPUTUR, respecto del predio ubicado en el Sector Alto Salaverry, Distrito de Salaverry, Provincia de Trujillo, Departamento y Región La Libertad;

Que, mediante escrito recepcionado el 07.09.2023, el administrado Sr. David Romero Lavado, representante de la Asociación de Productores Ecológicos Agropecuarios CHIPUTUR, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 206-2023-GRLL-GOB/PECH, por los fundamentos allí señalados;

Que, mediante Proveído N° 000036-2023-GRLL-PECH-OAJ-RLB, de fecha 08.09.2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicitó a la Sub-Gerencia de Gestión de Tierras disponga que el área técnica se pronuncie teniendo en cuenta lo señalado por el administrado en su escrito, y, asimismo, remita el expediente administrativo para mejor resolver el recurso de reconsideración;

Que, mediante Proveído N° 000404-2023-GRLL-PECH-SGGT-DAFTT, de fecha 11.09.2023, el Ing. Segundo Ramírez, adscrito a la Sub-Gerencia de Gestión de Tierras, manifiesta que se ratifica del Informe Técnico N° 06-2023-GRLL-PECH-SGGT-DAFTT-SRC y adjunta el expediente escaneado a través del SGD;

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 15.09.2023, el Sr. David Romero Lavado, representante de la Asociación de Productores Ecológicos Agropecuarios CHIPUTUR, solicita el uso de la palabra para informar oralmente en relación con el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, mediante Oficio N° 001910-2023-GRLL-GGR-PECH de fecha 19.09.2023, con el objeto de que ejerza el administrado Sr. David Romero Lavado, representante de la Asociación de Productores Ecológicos Agropecuarios CHIPUTUR, el derecho a su defensa, se fijó como fecha para que brinde el informe oral, el día martes 26.09.2023 a las 12:00 horas, conforme así se dejó constancia en el acta de audiencia celebrada para tal efecto, quedando grabado en audio; adjuntando además la vigencia de poder que entregó en tal acto;

Que, me conformidad con lo establecido por el Art. 217º, 218º y 219º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la facultad de contradicción del administrado, se ejerce mediante recursos administrativos, con los cuales se impugna el acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo; siendo que el plazo para interponer los indicados recursos administrativos es de quince (15) días perentorios; y en el caso del recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, conforme se puede apreciar del expediente administrativo del recurso impugnatorio, el recurrente interpone el recurso de reconsideración el 07.09.2023, siendo la fecha de recepción de la Resolución Gerencial N° 206-2023-GRLL-GOB/PECH el día 23.08.2023, tal como se observa del cargo de





notificación remitido por Trámite Documentario y Archivo del P.E. CHAVIMOCHIC, es decir dentro del plazo legal correspondiente;

Que, de acuerdo con el TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo con lo afirmado por Morón Urbina: “perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de “desacuerdo” con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Que, examinado el aspecto formal que debe reunir el recurso impugnatorio interpuesto, se aprecia que fue presentado mediante un escrito de parte en donde se aprecia el cumplimiento al artículo 124°, del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, al citado recurso, se adjunta una Resolución Ejecutiva Regional N° 1222-2018-GRLL-GOB, de fecha 18.05.2018; cumpliendo con lo previsto por el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es que dicha impugnación tiene que estar sustentado en nueva prueba;

Que, evaluado el recurso impugnatorio y el documento anexo como medio probatorio, al respecto, esta administración se ratifica en todos los extremos contenidos en la parte considerativa de la Resolución Gerencial N° 206-2023-GRLL-GOB/PECH, toda vez que se encuentra sustentada en aspectos técnicos emitidos por el personal especializado del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, que imposibilitan modificar el criterio adoptado por la entidad, y que en la audiencia del informe oral, la parte impugnante tampoco pudo desvirtuar; razón por la cual el recurso interpuesto deviene en INFUNDADO;

Que, por otro lado, cabe anotar del documento alcanzado, que la Resolución Ejecutiva Regional N° 1222-2018-GRLL-GOB, resuelve calificar y aprobar la viabilidad como Proyecto de Interés Regional, la Iniciativa Privada “Proyecto de Forestación de Algarrobo y explotación de sus derivados para Exportación”, presentada por la Asociación de Productores Ecológicos Agropecuarios CHIPUTUR, constituye un acto administrativo emitido bajo un marco normativo distinto al que se ha tramitado el presente expediente administrativo de venta directa, esto es la Ley N° 26505, que establece los principios generales para promover la inversión en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional, y, que a su vez, el Art. 15° del Reglamento de la Ley aprobado mediante D.S. N° 011-97-AG, modificado por el D.S. N° 050-2002-AG de fecha 05.OCT.2002, señala: “Quienes a la fecha de publicación de la Ley 18.07.95 se dedicaran a alguna actividad agropecuaria dentro del área de los Proyectos Especiales Hidráulicos ejecutados con fondos públicos, pueden adquirir propiedad de las áreas que explota, solicitándolas





directamente al Proyecto Especial respectivo...". Por su parte, el artículo 30° del Reglamento de Venta Directa de Tierras del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por R.E.R. N° 100-2014-GR-LL/PRE, precisa la documentación que debe ser presentada por los solicitantes, a fin de acreditar la posesión continua, pacífica y pública de los predios solicitados en venta con anterioridad al 18.07.95;

Que, estando a que el impugnante, a través del medio impugnatorio interpuesto, no ha cumplido con desvirtuar el informe técnico que sustenta la declaración de improcedencia de la resolución cuestionada; el cual ha sido ratificado por el área técnica conforme se verifica del Proveído N° 000404-2023-GRLL-PECH-SGGT-DAFTT, de fecha 11.09.2023, suscrito por el Ing. Segundo Ramírez, adscrito a la Sub-Gerencia de Gestión de Tierras; corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, aprobado por Ordenanza Regional N° 009-2021-GR-LL/CR; y, con las visación de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Sub-Gerencia de Gestión de Tierras.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar infundado, el recurso de reconsideración interpuesto por el David Romero Lavado, representante de la **ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES ECOLÓGICOS AGROPECUARIOS CHIPUTUR**, contra la Resolución Gerencial N° 206-2023-GRLL-GOB/PECH, de fecha 17 de agosto del 2023, la cual debe conservar su plena validez.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese al interesado los extremos de la presente Resolución Gerencial, y hágase de conocimiento de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Sub Gerencia de Gestión de Tierras y del Gobierno Regional La Libertad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
JHON JHONATAN CABRERA CARLOS
PECH - PROYECTO ESPECIAL CHAO VIRÚ MOCHE Y CHICAMA - CHAVIMOCHIC
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

